



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE96836 Proc #: 2742501 Fecha: 10-06-2014
Tercero: DIEGO ARISTIZABAL CALDERON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 03306

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 364 de 2013 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER104686 del 15 de agosto de 2013, la Personería de Bogotá, D.C. solicitó información acerca de los predios que están invadiendo el Humedal Meandro del Say, debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que mediante radicados No. 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013, y 2013IE115636 del 5 de septiembre de 2013, se informó a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las actuaciones adelantadas por la Subdirección de control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención de la solicitud realizada por la Personería de Bogotá, D.C (Radicado SDA 2013ER104686), debido a la Acción Popular 2000-0112.

Que el día 3 septiembre de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control, por parte de profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Hospital de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades – OPEL y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se reconocieron puntos críticos de disposición inadecuada de RCDs y se identificaron los predios que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal.

Página 1 de 23

AUTO No. 03306

Que mediante radicado No. 2013EE115633 del 05 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ofició a la EAAB, informando de las presuntas invasiones que se presentan en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal Meandro del Say, para que esa Entidad verifique el amojonamiento del área protegida y surta informe a esta Subdirección de lo evidenciado, en aras de dar inicio a los procesos administrativos a que en derecho corresponda para restituir las zonas afectadas.

Que mediante radicado No. 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, informa a esta entidad del replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican en la ZMPA del Humedal, en donde se concluyó que varios mojones se encuentran en propiedad privada y no fue posible constatar su existencia.

Que mediante radicado No. 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ofició a la Alcaldía Local de Fontibón, solicitando información respecto a las actuaciones adelantadas desde sus competencias para atender la problemática por las invasiones de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado No. 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta al radicado No. 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, a la Subdirección de control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informando que: *“...los temas del asunto relacionados con el amojonamiento y bienes raíces se dio traslado a la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá...”*

Que mediante radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013, la Subdirección de control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio con Radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, de la EAAB ESP, sobre el amojonamiento del humedal Meandro del Say, en la Av. Centenario (Dg. 16) entre Carreras 113 y 119.

Que el día 14 de enero de 2014, se efectuó visita técnica de seguimiento y control a las inmediaciones del predio con nomenclatura urbana Calle 15 F No. 112- A 81, en el cual se encuentra el Parquedero Dinastía, en aras de evidenciar impactos

AUTO No. 03306

ambientales negativos al ecosistema y demás afectaciones que puedan incurrir en el deterioro del entorno urbano.

Que mediante Concepto Técnico No. 02426 del 26 de marzo de 2014, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar los actos a que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Calle 15 F No. 112- A 81, con Chip Catastral AAA0140ZZTD, donde funciona el parqueadero Dinastía de propiedad del señor Diego Aristizabal Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.284, denotando lo siguiente:

“(…)

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1 Ubicación del Predio

*El inmueble con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112^a – 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD y Matricula Inmobiliaria 50C-482201, situado en el barrio Moravia, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, **se encuentra ubicado parcialmente sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say, como se observa en la Imagen 1.***

El predio en mención presenta una extensión superficial de 19.799.68 varas cuadradas y es el sitio de funcionamiento del PARQUEADERO DINASTIA.

*Por su parte, EL PEDH Meandro del Say es un ecosistema intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, **caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular.** En general los humedales funcionan como amortiguadores absorbiendo parcialmente la crecida de los ríos, minimizando las inundaciones que afectan los sectores urbanos.*

También conocido con el nombre de madre vieja de la hacienda el Say. Es un cauce abandonado producto de la rectificación del río Bogotá y no es un verdadero humedal o chucua. Se encuentra ubicado entre la localidad de Fontibón y el sector Occidental del Municipio de Mosquera, a un costado de la Zona Franca de Bogotá.

AUTO No. 03306

Presenta una extensión de 13.6 hectáreas. Las zonas aledañas al río Bogotá presentan espejo de agua con vegetación lacustre. En algunas zonas se están realizando procesos de relleno que generan fuertes disturbios al ecosistema. En otros sectores, la ronda y el cuerpo de agua, en los dos costados, han sido rellenados e invadidos por industrias que además vierten residuos al humedal.

(Fuente: http://portal.bogota.gov.co/mad/info_sitio.php?id_sitio=26015)

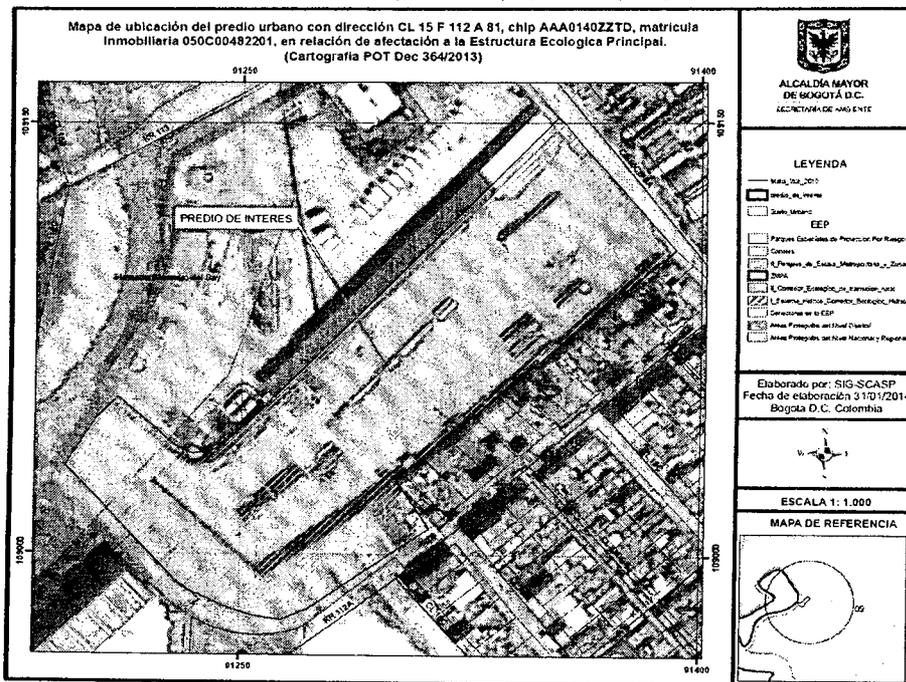


Imagen 1. Ubicación del predio con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112 A - 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, PARQUEADERO DINASTIA. En azul se detalla la ZMPA del PEDH Meandro del Say.
Fuente SIG-SDA.

3.2. Situación Encontrada

El día 14 de Enero 2014, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón realizaron visita técnica de seguimiento y control al PARQUEADERO DINASTIA, ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81, en aras de verificar y/o constatar la presunta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say por parte del inmueble antes referenciado y el tipo de uso del suelo que se le está dando al ecosistema protegido.

Para el recorrido se tuvo en cuenta la información remitida a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la cual en el oficio con radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013 señaló:

AUTO No. 03306

"Por solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental al Sistema Hídrico, de la EAB-ESP, se realizó el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal. Se indica que son la mayoría, debido a que **hay mojones que se encuentran en propiedad privada**, a los cuales no es posible acceder y de dejan referenciados en este escrito para su futura localización.

Para la calle 15F # 112A – 81, CHIP AAA0140ZZTD, dentro de este predio no se encuentran mojones, pero si se encuentra afectado por la línea que conforman los mojones HMSAY20025 y HMSAY20026," (Negrilla fuera del texto)

Durante el recorrido por el interior del PARQUEADERO DINASTIA, se evidenció que el extremo occidental del predio se encuentra ubicado sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del PEDH Meandro del Say, en donde se identificaron los siguientes hechos que están generando graves daños especialmente al suelo y subsuelo del ecosistema protegido:

1. Parte del cerramiento perimetral del predio, construido en ladrillo, se encuentra invadiendo zona del humedal. (Fotografía 2)
2. En el área invadida del humedal se encuentran situados vehículos, carrocerías, containers, barriles de metal, restos metálicos, entre otros. (Fotografías 4 y 5)
3. Parte del suelo del humedal que es ocupado por el PARQUEADERO DINASTIA se encuentra endurecido mediante una placa de concreto. (Fotografía 5)
4. Se identificaron derrames de grasas presuntamente de los vehículos que se estacionan en el parqueadero. (Fotografía 6)

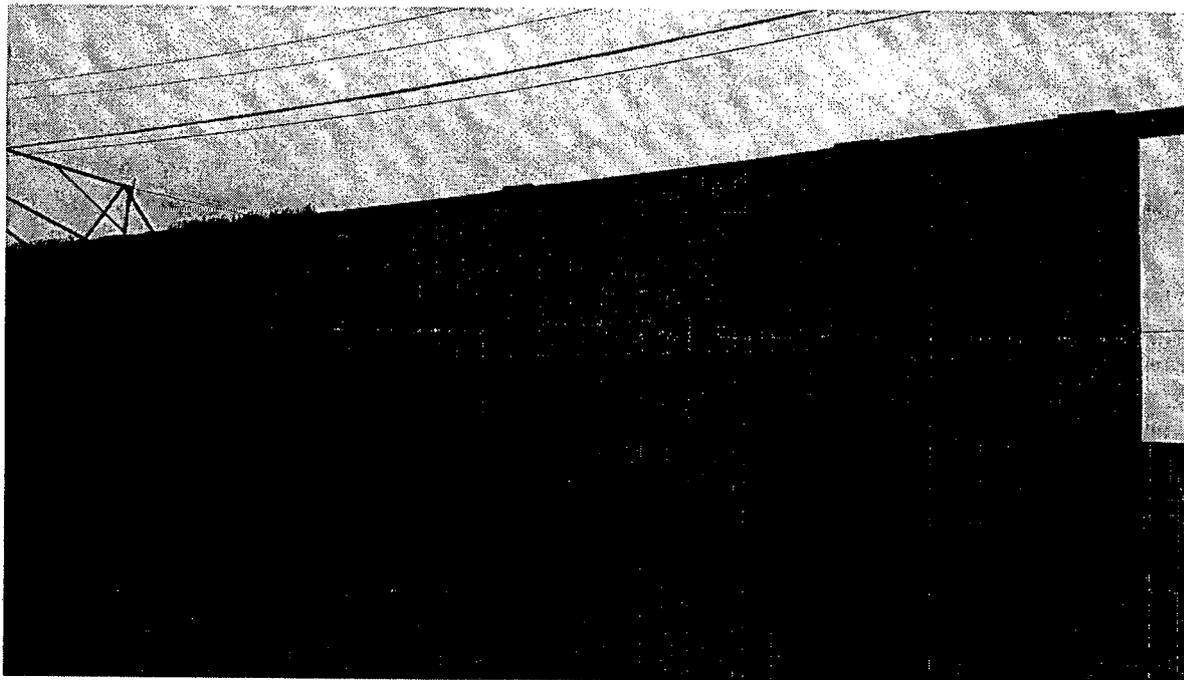
La invasión de la ZMPA del PEDH Meandro del Say por parte de la PARQUEADERO DINASTIA, ubicada en la Calle 15F No. 112 A – 81 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

Con esta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de PEDH Meandro del Say, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por la compactación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81.

AUTO No. 03306
**IMPACTOS GRAVES GENERADOS POR EL PARQUEADERO DINASTIA, UBICADO
PARCIALMENTE SOBRE LA ZMPA DEL HUMEDAL MEANDRO DEL SAY.**

BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		SUELO Y SUBSUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos		<i>Cambio en los usos del suelo natural de la ZMPA Humedal Meandro del Say.</i>			
		<i>Perdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.</i>	<i>Perdida de la capa vegetal de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.</i>	<i>Alteración del entorno, del paisaje y del contraste visual por la construcción de la empresa en el área de preservación ambiental.</i>	<i>Potencial generación de material particulado en suspensión debido al tránsito de vehículos sobre el suelo desprovisto de acabados.</i>
		<i>Endurecimiento del suelo del humedal Meandro del Say, generando pérdida de porosidad.</i>	<i>Perdida del hábitat de especies nativas del Humedal Meandro del Say.</i>		
		<i>Derrame de grasas sobre el suelo del área protegida.</i>			

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Valla del predio Calle 15F No.112 A – 81, PARQUEADERO DINASTIA.

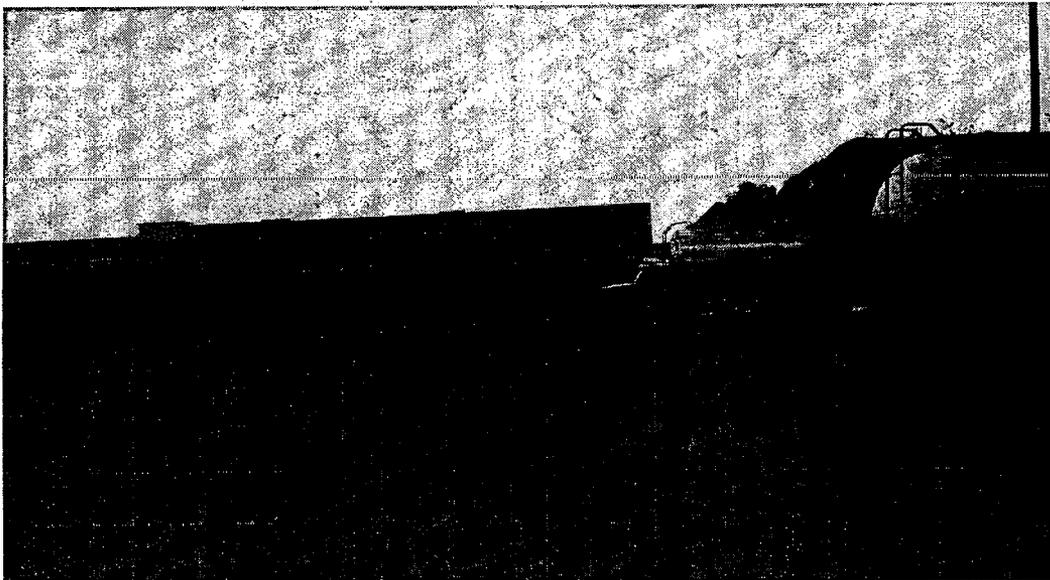


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03306



Fotografía 2. Fachada exterior del PARQUEADERO DINASTIA, el muro se encuentra construido sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say. Al costado derecho se observa el cerramiento de Zona Franca.

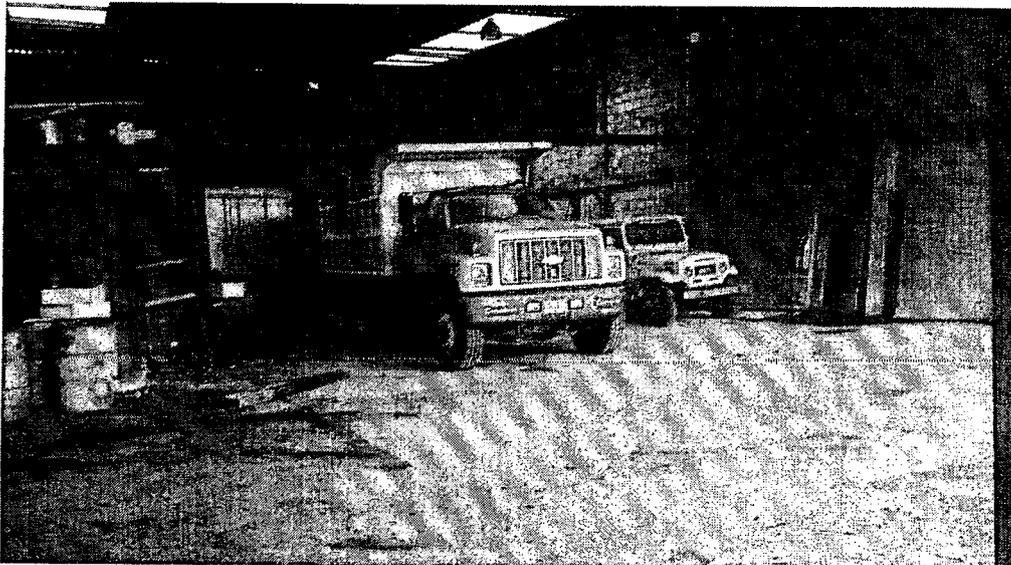


Fotografía 3. Interior del PARQUEADERO DINASTIA, Calle 15F No. 112 A – 81. Se observa el suelo desprovisto de acabados.

AUTO No. 03306



Fotografía 4. Vehículos, carrocerías, containers, barriles de metal ubicados sobre el suelo de la ZMPA del humedal Meandro del Say.



Fotografía 5. Vehículos, containers, restos de metal, entre otros, en el sector del predio que está invadiendo el humedal Meandro del Say. Se evidencia una placa de concreto en el suelo del área protegida.

AUTO No. 03306



Fotografía 6. Derrame de grasas sobre el suelo del humedal Meandro del Say.

2. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal **Meandro del Say** reconocido como “Parque Ecológico Distrital de Humedal” o “Área Protegida de Humedal” según el **Artículo 47 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, las cuales son definidas en el **Artículo 36 ibídem** de la siguiente manera:

“Las áreas protegidas son espacios definidos geográficamente designados, regulados y administrados con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Buscando proteger el patrimonio natural del Distrito Capital y la Región, cuyos valores de conservación resultan imprescindibles para la adaptación frente al cambio climático, el funcionamiento de los ecosistemas y el desarrollo sostenible de la ciudad.”

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 49** de mismo decreto en “Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos”, que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido el COMERCIAL DE TODO TIPO** por las graves afectaciones que genera a la fauna y flora, a los recursos naturales y al entorno de esas áreas protegidas.

A continuación se describen las afectaciones ambientales generadas a los recursos naturales y/o a los bienes de protección del PEDH Meandro del Say por parte del PARQUEADERO DINASTIA:

AUTO No. 03306

Suelo y subsuelo: las zonas verdes de la ZMPA del PEDH Meandro del Say fueron **afectadas severamente** debido a la invasión por parte del PARQUEADERO DINASTIA, generando cambio en el uso del suelo. Ante esto, se considera que este hecho afecta el suelo ya que genera el endurecimiento del mismo, causando la pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. Específicamente, se generó pérdida de la capa vegetal y/u orgánica del suelo, que le proporciona hábitat y protección a la fauna nativa de este tipo de ecosistemas. Adicionalmente, el suelo del humedal se ve gravemente afectado debido al derrame de grasas que contaminan el suelo y generan cambios en la permeabilidad del mismo.

Flora y Fauna: la invasión de la ZMPA por parte del PARQUEADERO DINASTIA, generó una grave pérdida de la capa vegetal del ecosistema, la cual entre otras funciones tiene la de ser el hábitat de fauna nativa. Es importante resaltar que el Humedal Meandro del Say es un ecosistema en el cual conviven tanto aves nativas como migratorias, lo cual potencia su importancia ecológica para el Distrito Capital. Por esta razón se considera importante proteger este ecosistema de las presiones que pueda generar el desarrollo urbano, por lo tanto se requiere la restitución del suelo ocupado por el PARQUEADERO DINASTIA y que hace parte de la ZMPA del humedal.

Aire: el tránsito constante de vehículos particulares Y de carga sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say al interior del PARQUEADERO DINASTIA, donde el suelo ha sido desprovisto de capa vegetal, potencialmente permite la generación de material particulado en suspensión, el cual afecta tanto la fauna y flora del ecosistema protegido, como la calidad del aire del sector.

Unidades de paisaje: el entorno del Humedal Meandro de Say se ha visto sustancial y gravemente afectado por la invasión por parte de industrias y establecimientos comerciales, generado una drástica pérdida de las áreas verdes y del hábitat de especies nativas del ecosistema. En este sentido, el PARQUEADERO DINASTIA ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81 se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el **Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia**, el cual es citado a continuación:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Negrilla fuera del texto)

De donde es relevante resaltar que pese a que los límites del predio privado con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112 A – 81 abarcan parte de la ZMPA del Humedal Meandro del Say, esta área representa una importancia ecosistémica, ambiental y social que debe ser respetada y protegida.

AUTO No. 03306

3. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá el presente concepto técnico al área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida de inicio a un proceso sancionatorio ambiental contra el PARQUEADERO DINASTIA ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, de la localidad de Fontibón, por la siguiente afectación:

- Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el **Artículo 49 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 03306

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 03306

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013, identifica en su artículo 47 numeral 2 literal j, los Parques Ecológicos Distritales de Humedal ó áreas Protegidas de Humedal.

De igual forma el mencionado Decreto en su artículo 49 señala:

"(...)

Artículo 49.- Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital tienen el siguiente régimen de usos:

AUTO No. 03306

Usos principales. Conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, rehabilitación o restauración de flora y fauna nativa, forestal protector.

Usos compatibles. Investigación científica regulada, amortiguación hidráulica y repoblamiento de especies.

Usos condicionados. Recreación pasiva contemplativa, educación e información ambiental para los visitantes del parque, observatorios de aves, senderos ecológicos peatonales, actividades que promuevan el uso sostenible, recuperación hidrogeomorfológica para control y manejo de inundaciones y para aumentar biodiversidad ecosistémica y la diversidad batimétrica. Infraestructura para la administración del parque. Infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire) y de amenazas y riesgos. Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos, que en todo caso deberán acatar las disposiciones de la Política Distrital de Humedales y buscarán el fortalecimiento de la función ecosistémica de estas áreas:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
- e. Las obras para los usos condicionados deberán evitar la afectación de la ronda hidráulica de los cuerpos de agua, en cuyo caso deberán estar autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente.*
- f. Los senderos peatonales y ecológico y los observatorios de aves, se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura o podrán exceder un ancho de 1.5 metros. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos y contemplativos.*
- g. La Secretaría Distrital de Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica, y en cualquier caso deberán ser de materiales permeables.*

Usos prohibidos. Caza y pesca, forestal productor, agropecuario, recreación activa, residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, comercial de todo tipo, vías Cicla (Ciclorrutas), luminarias que afecten la avifauna, dotacional salvo los condicionados, alamedas, plazoletas, y los no contemplados como principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo: Los Parques Ecológicos Distritales de humedal, funcionalmente también hacen parte del sistema hídrico de la ciudad, por tanto les aplica el



AUTO No. 03306

Artículo 61 “Estrategia para el manejo y la preservación de los elementos del sistema hídrico” y Artículo 62 “Delimitación y alindamiento de los elementos del sistema hídrico” del presente plan.

Artículo 75.- ~~Corredores~~ Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal

AUTO No. 03306

productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.

Condiciones aplicables a los usos condicionados:

** Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el

AUTO No. 03306

control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

** Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

AUTO No. 03306

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA... (...)"

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un

AUTO No. 03306

ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**”³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*“...**Síntesis:** El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

AUTO No. 03306

medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad Ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, Adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

AUTO No. 03306

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Parqueadero Dinastía, a través de su representante legal señor Diego Aristizabal Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.284, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ- Zona Franca de la localidad de Fontibón, quien presuntamente invadió la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say, generando cambios en el tipo de uso del suelo y contaminación por derrame de aceites.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra del Parqueadero Dinastía, a través de su representante legal señor Diego Aristizabal Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.284, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 15F No. 112 A – 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ- Zona Franca de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal del Parqueadero Dinastía, señor Diego Aristizabal Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.284 o quien haga sus veces, en la Calle 15 F No. 112 A – 81, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2014-1417 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03306

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1417

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/04/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/04/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014



AUTO No. 03306

En Bogotá D.C., el 18 JUL 2014 () de los meses de
del año (2014), se notifica personalmente el
contenido de Acto 3306-2014 al señor (a),
Diego Aristizabal Calderon en su calidad
de Representante legal
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1336209 de
Florencia T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Calle 15ª #112ª-81

Teléfono (s): 311 8648702

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

2:56PM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 21 JUL 2014 () del mes de
_____ del año (2014) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero
FUNCIONARIO / CONTRATISTA